



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor CHRISTTELLE SANCHEZ CHARRIS, representada legalmente por su madre EDNA MARGARITA CHARRIS ORTIZ, contra el señor DOMINGO SANCHEZ MAYUTH, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, con el radicado No. 88001-3184-002-2022-00100-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00100-00, Folio No. 05, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0370-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el Artículo 84 numeral 5 del C.G.P.

En efecto, según las voces del numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse: "5. *Los demás que la ley exija.*", así mismo, el artículo 430 del C.G.P., dispone que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...", y en este asunto no se anexo el título ejecutivo base del recaudo. Pues, al revisar el plenario a la luz de las mencionadas disposiciones, se observa que la parte ejecutante omitió anexar a la demanda el título



ejecutivo contentivo de la obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, toda vez que, si bien se arrió con la demanda copia de la Resolución No. 057 del 23 de agosto de 2019, proferida por la Defensora de Familia del ICBF, Regional San Andrés Isla, en la que se toman medidas provisionales en lo que respecta a la cuota de alimentos de Christtelle Sanchez Charris, la misma se encuentra incompleta.

Así mismo, el numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P., establece que: "*A la demanda debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", y del contenido del artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, se extrae que el nacimiento o estado civil de las personas se acredita con una prueba solemne, cual es la copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento, documento éste que tiene el carácter de público al tenor de lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 243 del C.G.P. Sin embargo, la parte activa no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la menor Christtelle Sanchez Charris, para acreditar la calidad en la que actúa dentro de este asunto, y por ende determinar si está legitimada en la causa por activa.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente de manera completa el título ejecutivo objeto del recaudo, y copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Christtelle Sanchez Charris, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor CHRISTTELLE SANCHEZ CHARRIS, representada legalmente por su madre EDNA MARGARITA CHARRIS ORTIZ, contra el señor DOMINGO SANCHEZ MAYUTH, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**